



## PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO – OPOSICIÓN ENTREGA INMUEBLE

RADICADO No. 68001-31.03.007-2012-00374-00

### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO Bucaramanga (S), Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir la oposición a la diligencia de Entrega de los inmuebles rurales denominados LAS ALCIRAS y ALCIRAS I, propuesta ante el Juez Tercero Civil Municipal de Floridablanca, comisionado por este Despacho Judicial mediante despacho comisorio No. 0020 del 20 de junio de 2017, para llevar a cabo la diligencia de entrega del mencionado bien, tarea que se acomete como a continuación se puntualiza.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. Correspondió por reparto a este despacho judicial la demanda reivindicatoria de los referidos inmuebles rurales ubicados en la vereda El Mortiño jurisdicción del municipio de Floridablanca, uno en el Kilómetro 18 y el otro en el Kilómetro 16 y  $\frac{1}{2}$ , denominados LAS ALCIRAS y ALCIRAS I distinguidos con las matriculas inmobiliarias números 300-1873 y 300-58314 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga, instaurada por JOEL JOSUÉ VALLENILLA TOLOSA contra LUIS BENITO MEDINA AFANADOR Y CARMENZA LIZCANO TOLOZA.

1.2. Cumplido el trámite procesal correspondiente, este despacho profirió sentencia de primera instancia el 04 de marzo de 2016 (Folios 347 a 357 C-1), y declaró imprósperas las excepciones propuestas por la parte demandada y concedió las pretensiones de la demanda reivindicatoria; en consecuencia ordenó a LUIS BENITO MEDINA AFANADOR Y CARMENZA LIZCANO TOLOZA que reivindique los mencionados inmuebles rurales denominados LAS ALCIRAS y ALCIRAS I, sin que haya lugar a reconocer los frutos civiles de los aludidos predios que se reivindican, y condenó en costas a los demandados.

1.3. En virtud del recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga mediante fallo del 04 de octubre de 2016 aclarado en proveído del 5 de octubre de 2016, confirmó la sentencia de primera instancia (Ver Folios 15, 17 y 18 Cuaderno No. 4 Tribunal).

1.4. Por auto de fecha 19 de abril de 2017 (Folio 388 C-1) SE ORDENÓ COMISIONAR al Juzgado Promiscuo y/o Civil Municipal Reparto de Floridablanca (S) para llevar a cabo la diligencia de entrega de los referenciados inmuebles, para lo cual se libró inicialmente el despacho comisorio No. 08 de 2017 y posteriormente No. 0020 correspondiendo finalmente su conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca (S) (Folio 406 C-1) quien finalmente profirió auto señalando el



**14 DE MARZO DE 2019 a las 08:00 a.m.** para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble. (Ver Folios 61 y 62 del Cuaderno 1 Tomo II).

1.5. Llegado el día y la hora para llevar a cabo la diligencia (Ver Folios 516 a 519 Cuaderno 1 Tomo II), el Juzgado comisionado da inicio a la misma, haciendo presencia en el despacho el apoderado judicial de la parte demandante, el profesional de apoyo del Personería Municipal y el secuestre designado; trasladados al lugar de la diligencia con apoyo de los miembros de la Policía Nacional, son atendidos por la señora DIANA LIZCANO en el predio LAS ALCIRAS, haciendo presencia igualmente el señor LUIS JOEL MEDINA LIZCANO quien manifestó que se opone a la diligencia. La juez comisionada deja constancia que la diligencia fue grabada en video.

## 2. DE LA OPOSICIÓN RESPECTO DEL PREDIO LAS ALCIRAS

2.1. El señor LUIS JOEL MEDINA LIZCANO expuso los motivos de su oposición a la diligencia de entrega y rindió declaración en los términos del art. 309 del C.G.P., y se recibió declaración igualmente a la señora DIANA LIZCANO.

El apoderado de la parte actora solicita que se continúe con la diligencia, y la entrega del inmueble, así mismo que se tenga como pruebas 1.- los procesos trasladados de la prueba que se practicaron en el Juzgado Primero Civil del Circuito en un proceso de pertenencia instaurado por José Joel Vallenilla Tolosa en contra de Luis Benito Medina y CARMENZA Lizcano, 2.- allega como prueba copia del expediente junto con los audios correspondientes de un proceso que ya se falló en primera instancia. Aporta copia del proceso de radicado No. 2015-129 de MAUREN VIVIANA MEDINA contra LUIS JOEL MEDINA LIZCANO adelantado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito cuyo fallo recientemente se produjo y se encuentra en apelación, junto con 4 audios; igualmente aporta copia de un proceso de pertenencia que adelantó en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Floridablanca el señor LUIS JOEL MEDINA LIZCANO y MAUREN VIVIANA MEDINA contra LUIS JOEL MEDINA LIZCANO contra JOEL JOSUÉ VALLENILLA TOLOZA 2016-697, el cual fue terminado por desistimiento tácito, de igual manera solicita que se tenga como prueba los procesos trasladados que se encuentran en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito en el proceso reivindicatorio producto de la comisión.

2.2. El Juzgado comisionado admite la oposición a la diligencia de entrega del predio denominado LAS ALCIRAS. Seguidamente el apoderado de la parte demandante insiste en la entrega del inmueble en razón a la comisión hecha al despacho por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, ante lo cual, el comisionado, con sustento en el numeral 5 del art. 309 del C.G.P., dejó en calidad de secuestre del predio LAS ALCIRAS al señor LUIS JOEL MEDINA LIZCANO, y procede a continuación, con la identificación total del inmueble, quedando debidamente registrado en video. En ese momento se hace presente el abogado del opositor, el Dr. CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR PORTILLA, a quien se le reconoce personería para actuar conforme al poder otorgado en la misma diligencia por el señor LUIS JOEL MEDINA LIZCANO.

## 3. DE LA OPOSICIÓN RESPECTO DEL PREDIO LAS ALCIRAS I



Seguidamente se trasladan al predio LAS ALCIRAS I donde son atendidos igualmente por el señor LUIS JOEL MEDINA LIZCANO quien manifestó que se opone a la diligencia de entrega por ser poseedor del predio junto con su hermana INGRID TATIANA MEDINA desde el año 2004 aproximadamente, ante lo cual, el despacho le recibe su declaración, así como se recibe la declaración de PAULA XIMENA MEDINA LIZCANO en nombre de sus dos hijas, y su esposo OSCAR IVAN ARCINIEGAS, y manifestó que se OPONE a la diligencia de entrega aduciendo que vive allí hace 22 años, corrige hace 25 años, en calidad de arrendataria. Su apoderado judicial manifiesta frente a las pruebas de la oposición requeridas por el despacho comisionado, que se atiene a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 309 del C.G.P., y dentro de los cinco días siguientes los hará llegar para que reposen dentro del expediente, y afirma que hay proceso que se pretende hacer valer, donde se dio el fallo en diciembre y se encuentra en apelación. Por su parte el apoderado de la parte demandante solicita que no se tenga como tal la oposición y se proceda a ejecutar la entrega del inmueble, en razón que hasta este momento no hay ninguna prueba que acredite la oposición, por lo cual insiste al despacho proceda a efectuar con la entrega del predio. El personero municipal manifiesta que se opone a la entrega del predio teniendo en cuenta que hay menores en el lugar, y que no se ha hecho presente el I.C.B.F.

El apoderado parte actora se refirió igualmente a los predios al borde de carretera que están ocupados por otras personas, indicando que esos predios no están involucrados en ninguna demanda. El apoderado del opositor manifiesta que en procura de salvaguardar los derechos de los menores que habitan en el inmueble, se ratifica en la petición del señor Defensor por cuanto no hizo presencia ningún funcionario del Bienestar Familiar, así mismo indica que sobre los linderos del predio existen unas personas que conviven allí que tiene sus familias y sus menores de edad, y ejercen su actividad comercial a la orilla de la carretera y son predios que hacen parte del predio objeto del litigio, para que no se vulnere el derecho al debido proceso de esas personas, sean invasores o poseedores de buena fe, y que de igual manera solicita que se escuche la declaración del señor OSCAR ARCINIEGAS quien puede manifestar que el opositor es poseedor de buena fe. El despacho comisionado señala respecto de los predios, que si hacen parte o no del inmueble objeto de entrega, que será el juzgado comitente quien hará claridad de los linderos. El apoderado de la parte demandante manifiesta que no sabe de dónde saca el señor apoderado, en la exigencia para que se incluyan esos predios dentro del inmueble objeto de la entrega si el mismo despacho en la sentencia y en los procesos tramitados no consta por qué tiene que incluirse, que el afán es dilatar porque no se ve otro objeto, por consiguiente manifiesta que insiste en el hecho de que se omita la entrega de esos predios que el señor Medina Lizcano acaba de denunciar porque no corresponden, y no se está pidiendo, y no están incluidos en ninguna sentencia. En lo que hace relación al testimonio pedido, indica que se ha tenido conocimiento en esta diligencia que el señor llamado a testimoniar es el esposo de una de las arrendatarias del predio, por lo que solicita que si se recibe el testimonio se haga con el debido cuidado por tener vínculo y se tasa de sospechoso. El apoderado de la parte que se opone a la diligencia, manifiesta que desiste del testimonio del señor OSCAR ARCINIEGAS.



3.1. El Juzgado comisionado admite la oposición a la diligencia de entrega del predio denominado LAS ALCIRAS I realizada por el señor LUIS JOEL MEDINA LIZCANO, y tiene como prueba los propios documentos aportados por la parte demandante donde se establece que el mencionado señor MEDINA LIZCANO tiene un proceso de pertenencia que ya fue fallado en primera instancia y se encuentra en segunda instancia, y ordenó remitir las diligencias al juzgado de origen. El apoderado de la parte actora insiste en la entrega del predio, ante lo cual, el despacho comisionado, dejó en calidad de secuestre del predio LAS ALCIRAS I al señor LUIS JOEL MEDINA LIZCANO. El apoderado de la parte actora manifiesta que para darle aplicación al numeral 2 del art. 309 del C.G.P., debe el opositor acreditar prueba siquiera sumaria, y solicita se proceda a la entrega. El despacho lo entiende como recurso de reposición ratificado por el apoderado, y en traslado al apoderado del opositor manifestó: que se ratifica en la oposición que hace su representado, que se hizo bajo la gravedad de juramento la posesión que ha ejercido el señor LUIS JOEL MEDINA LIZCANO, y pide al despacho que resuelva en derecho. El despacho reitera la posesión de aceptar la oposición planteada, en la medida en que la prueba sumaria la norma no indica que prueba es, y el interrogatorio es una de las pruebas que se tienen para efectos de decidir, y así mismo se tiene las documentales aportadas por el mismo apoderado de la parte demandante en cuanto a copia del proceso tramitado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, y que con base en eso el despacho se reitera en su decisión, y no repone el auto de aceptar la oposición que será resuelta por la juez que comisionó esta diligencia. Procede a continuación el despacho comisionado, con la identificación total del inmueble, quedando debidamente registrado en video.

Recibidas las diligencias, por auto de fecha 04 de abril de 2019 (Folio 520 C-1 T-2) se ordenó agregar al expediente el despacho comisorio No. 0020 debidamente diligenciado, frente al cual se pronunció la parte actora según obra a folios 521 a 523 lb., y los señores LUIS JOEL MEDINA LIZCANO, MAUREN VIVIANA MEDINA LIZCANO e INGRID TATIANA MEDINA LIZCANO a través de apoderado judicial presentan oposición a la entrega (Folios 524 a 632 lb.), allegando pruebas documentales para tener en cuenta en la decisión.

Por lo tanto, recaudadas las pruebas y vencido el término probatorio, se procede a resolver la oposición propuesta por la referida sociedad. Para lo cual se hará las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 309 del Código General del Proceso establece que podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre, o los acredita mediante testimonio de personas que puedan comparecer de inmediato. El aspecto que interesa a esta clase de figura jurídica es la posesión, la cual debe ser demostrada por el interesado.

Como bien se sabe, la posesión es un hecho que se manifiesta a través de la conducta asumida ante propios y extraños, que se traduce en la tenencia de



la cosa singularizada con ánimo de señor y dueño; sin que interese que la detente directamente el dueño o el que se da por tal, o lo haga por interpuesta persona que la tiene en su lugar y a nombre de él, esto según lo señala el artículo 762 del Código Civil.

En la posesión se conjugan dos aspectos esenciales, a saber: uno material que es el corpus y otro subjetivo el animus. Estos dos elementos axiológicos de la posesión deben acreditarse en cabeza de los reclamantes, esto si quiere ver acogidas sus pretensiones, siendo la prueba testimonial la expedita para demostrarlos, sin que por ello sea dable excluir los demás medios de convicción.

#### De las pruebas aportadas

En el caso bajo estudio, Luis Joel Medina Lizcano y Mauren Viviana Medina Lizcano aseguran ser los poseedores desde hace 6 años, ejerciendo actos de señor y dueño del inmueble predio rural LAS ALCIRAS ubicado en la vereda El Mortiño jurisdicción del municipio de Floridablanca en el kilómetro 18, distinguido con M.I. 300-1873, y el mismo Luis Joel Medina Lizcano junto con Ingrid Tatiana Medina Lizcano del predio rural LAS ALCIRAS I ubicado en la misma vereda en el Kilómetro 16 y  $\frac{1}{2}$ , distinguido con M.I. 300-58314 del cual asegura igualmente ser el poseedor desde hace alrededor de 12 o 14 años, y, como fundamento de su aseveración adjuntó como pruebas (Folios 524 a 632), además de unas copias de facturas de compras de materiales para la construcción, fechadas en los años 2013, 2014 y 2015, que según afirma fueron realizadas en Homecenter, así como en distintas ferreterías de Bucaramanga, las cuales aparecen a nombre de Diana María Lizcano, Luis Joel Medina, y de Mauren Medina, así como copia de un recibo de luz de fecha 25 de agosto de 2014, del acta de instalación de medidor en el predio Alciras, fechada 19 de noviembre de 2009 y de unas visitas de fecha 8/04/09, 4/05/09 y 3/06/09, también se aporta como pruebas documentales las siguientes:

1..- Copias de unos contratos de obra civil suscrito i) el 30 de diciembre de 2014 por Mauren Viviana Medina Lizcano como contratante y José Martín Serrano Parra como Contratista, ii) el suscrito el 10 de marzo de 2013 entre Luis Joel Medina Lizcano como contratante y Carlos Marcel Lizcano como Contratista, iii) el suscrito el 02 de junio de 2013 entre Luis Joel Medina Lizcano como contratante y Luis Jaimes como Contratista, iv) el suscrito el 12 de noviembre de 2013 entre Luis Joel Medina Lizcano como contratante y otro como Contratista,

2..- Copia de un contrato de aparcería i) respecto del predio Alciras I suscrito el 16 de septiembre de 2013 por Luis Joel Medina Lizcano como contratante y Víctor Sequeda como Aparcero, y como testigos Lucila Picón Vargas y Diana Lizcano, y ii) con relación al predio Alciras II suscrito el 30 de junio de 2010 por Luis Joel Medina Lizcano como contratante y Edinson Ibañez Esparza como Aparcero.

3..- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor hija de Luis Joel Medina Lizcano y de Diana María Lizcano León



4.- Copia de una Declaración de Renta de Luis Joel Medina Lizcano años 2010 y 2011

5.- Copia de un contrato de aparcería respecto del predio denominado Granja San Miguel, suscrito el 15 de enero de 2011 por Mauren Viviana Medina como contratante y Luis Alberto Acuña como Aparcerero, y como testigos Carmen Rosa Monsalve y Otro.

6.- Copia de un contrato de arrendamiento respecto del predio denominado San Miguel suscrito el 27 de marzo de 2009 por Mauren Viviana Medina como Arrendador y Rosa Delia Acuña como Arrendataria.

7.- Copias del fallo dictado por este Despacho dentro del proceso Reivindicatorio que adelantó el señor Joel Josué Vallenilla contra Luis Benito Afanador y Carmenza Lizcano

8.- Tres DVDs del proceso Rad. 2015-529 que se adelantó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad Mauren Viviana Medina contra Joel Josué Vallenilla, y dos DVDs más, uno marcado "Archivo Fotográfico Incidente de Oposición" (sin contenido alguno), y otro marcado "Relación de Pruebas Oposición Entrega" donde aparece un archivo en Word titulado "PRUEBAS INCIDENTE DE OPOSICIÓN DE LOS MEDINA LIZCANO" que al abrirlo no aparece contenido alguno.

La parte actora solicita que se tenga como prueba los procesos trasladados que se encuentran en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito en el proceso reivindicatorio producto de la comisión, y aportó como pruebas documentales para controvertir la oposición las siguientes:

1.- Copia de los procesos trasladados de la prueba que se practicaron en el Juzgado Primero Civil del Circuito en un proceso de pertenencia instaurado por José Joel Vallenilla Tolosa en contra de Luis Benito Medina y CARMENZA Lizcano

2.- Copia del proceso radicado No. 2015-129 de MAUREN VIVIANA MEDINA contra LUIS JOEL MEDINA LIZCANO adelantado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito cuyo fallo recientemente se produjo y se encuentra en apelación, junto con 4 audios,

3.- Copia de un proceso de pertenencia que adelantó en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Floridablanca el señor LUIS JOEL MEDINA LIZCANO y MAUREN VIVIANA MEDINA contra LUIS JOEL MEDINA LIZCANO contra JOEL JOSUÉ VALLENILLA TOLOZA 2016-697, el cual fue terminado por desistimiento tácito.

#### A.- DE LA OPOSICIÓN RESPECTO DEL PREDIO LAS ALCIRAS

En la declaración rendida en la misma diligencia al inicio de la diligencia por LUIS JOEL MEDINA LIZCANO manifestó: que tiene 33 años y lleva 6 años viviendo en ese predio, que desde que cumplió los 18 años está trabajando en esa finca, que es quien la tiene produciendo, que tiene los contratos y todo, que se hicieron las mejoras, la construcción del hotel, que de todo lo que se



ha hecho en esa finca, él es quien se ha encargado, que trabajan con su hermana, que ella también trabaja una parte de la avicultura, con cerdos, conejos también, que todos los cultivos que se han realizado, las siembras son por autorización de él, que no le ha pedido autorización a nadie ni le rinde cuentas a nadie, que él es el que decide que se hace, como se hace.

Manifestó que no tuvo conocimiento del proceso reivindicatorio, que en una audiencia que tuvieron en la casa en el otro inmueble le presentaron ese proceso, indicó que el señor JOEL JOSUÉ VALLENILLA TOLOZA es su padrino pero que nunca ha tenido contacto con él, que no recuerda ni la cara de él, y que los señores LUIS BENITO MEDINA AFANADOR Y CARMENZA LIZCANO TOLOZA son sus padres. Sobre sus vecinos refirió que hace poco viven allá, y que los de abajo como a 400 o 500 metros lineales, que no llevan más de 5 años de estar allí viviendo. El señor Luis Joel Medina Lizcano indica que al predio le pusieron el nombre de San Miguel, y por solicitud de la jueza, pasa a describir el terreno indicando que lo conforma la casa, el hotel de los perros, la guardería que está en la parte de atrás pequeño para capacidad de 50 aves, cultivos, en la parte de abajo 4 hectáreas de cultivo, la platanera que se le está haciendo mantenimiento, en la posterior que tiene otra casa, donde vive su hermana en ese mismo terreno, que la casa tiene dos galpones y las instalaciones para ganado, también cultivo de pimentón, y pan coger, y que ahí se produce también miel.

DECLARACIÓN de LUIS JOEL MEDINA LIZCANO, luego de tomado el juramento de ley. Manifestó: que residen en el kilómetro 15 + 300 vía Cúcuta en la Finca San Miguel, antiguamente Las Alciras, es médico veterinario, zootecnista de profesión, indica que a la casa llegaron hace 6 años, que la reconstruyeron porque la casa estaba en la ruina, totalmente caída, la parte de atrás de la casa fue reconstruida, que del original solo quedó el frente, y algunas tres paredes que quedaron, que tomaron la decisión de venirse a vivir con su esposa porque quedó embarazada, y que él ya había vivido con ella en la finca de arriba en el otro predio en las Alciras I, y que toma la decisión de venirse a vivir allí, porque la niña ya había nacido, y necesitaban un espacio y lugar donde pudiera producir y practicar básicamente lo que estaba haciendo. Afirmó que el predio estaba totalmente en ruinas, que se le metía el agua estaban las paredes agrietadas, no tenía piso, servicio de baño, no tenía absolutamente nada. Aseguró que sus padres LUIS BENITO MEDINA AFANADOR Y CARMENZA LIZCANO TOLOZA no vivieron en ese predio, que administraban ese negocio, indica que a la finca de arriba llegó cuando tenía un añito de edad, y no sabe a quién le recibieron eso, y que sencillamente recuerda que desde que tiene uso de razón, 10, o 12 años, que sabe que ellos ya tenían aquí produciendo la finca, que él de niño le tocó arreglar el cilantro, perejil, lavarle la pata a la lechuga que era lo que más se cultivaba -dice-, que desde ese entonces es que viene su interés por las plantas y animales, que su papá siempre tuvo gallinas, vacas, que en fin producción agropecuaria, que estando en eso se graduó en el colegio y aún seguía trabajando allí en la finca, él era el que le ayudaba a ordeñar porque su papá por la edad ya no lo hacía, que cuando se graduó del colegio, decidió empezar a estudiar agropecuaria y a la par con el Sena empezó a estudiar auxiliar de granja.

Indicó que vivía en los dos predios (Las Alciras y Las Alciras I) que allá es puro terreno, es un espacio pequeño, está limitado solo a animales y que la



extensión grande está acá dice. Que llegaba allá se cambiaba y la rutina era ir a hacer tareas donde el vecino y enseguida empezar a arreglar lo que se recogía lo que cosechaban, ir a sacar los cultivos, que empezó a trabajar con animales, que vivían arriba un tiempo, y que fue cuando tomaron la decisión con su esposa, y afirmó: “como el cuento como el que dice el que quiere casa, el que se casa quiere casa y su mochilita a la plaza” y ya sabía que su esposa estaba en embarazo, y tenían que buscar una forma donde vivir, y tomaron la decisión de venirse a arreglar la casa, la arreglaron junto con su esposa hace seis años. Asegura que se enteraron del proceso reivindicatorio cuando estuvieron en el proceso de arriba, del fallo que contó el doctor, que está a nombre de su hermana y de él contra el señor JOEL JOSUÉ VALLENILLA, que en ese momento se enteraron que se había perdido, y que él fue el que les aclaró, y que el juez les preguntó si tenían conocimiento, e indicó que su papá es un señor de sesenta y péguele de años que no cuenta nada, y que no les importa nada, y que de hecho, ni le interesó ir a mirar que se había notificado, y que dijo que ya estaba de paso, que estaba que se moría, agregó que ellos llevaron su proceso y él no sabía, y que empezaron con el proceso de él porque su esposa no llevaba el tiempo suficiente, y que entró con su hermana MAUREN VIVIANA MEDINA. Agregó que él tiene en Las Alciras I un proceso con su hermana INGRID TATIANA MEDINA, que ellos empezaron a producir en esa finca, que ambos hicieron el curso en el Sena, y que a partir de eso empezaron a ver que el negocio era pues tener animales y otras cosas, que montaron conejos con el fin de vender carne, la cría para mascota pero que la fuente principal era el abono, tener abono para poder producir comida, y que las comidas eran para los cerdos y las gallinas, y que cuando se dieron cuenta que estaban quedando corticos vio la necesidad de avanzar un poquito más, porque primero, que arriba no le sirve para lo que está trabajando con los perros porque hay mucha gente, pasa mucho perro, hay mucho ruido con los carros, que es muy incómodo, que como adiestrador, educador canino y modificador de conducta, ciertos ruidos, ciertas cosas no dejan que el perro se pueda concentrar a la hora de uno trabajar, y que después fue cuando se tomó la decisión, que el sitio ideal era ese predio, y que fue cuando tomaron uso con los perros en esa zona, porque ya antes venía cultivando, plátano, pepino, apio, cilantro, perejil, no ha reconocido a nadie como dueño, que nadie le ha venido a decir.

Indicó ser el dueño de eso, que a nadie le ha pedido permiso para mover una piedra o un ladrillo, que todas las decisiones las toman con su esposa, ni tampoco ha tenido que pedirle permiso a sus papás LUIS BENITO MEDINA AFANADOR y CARMENZA LIZCANO TOLOZA. Afirmó que JOEL JOSUÉ es su padrino, y es primo de su mamá, pero que lo conoce por fotos, en la foto del bautizo, que no sabe dónde vive ni que hace, y no le interesa, porque nunca ha venido a presentarse como su primo, o familiar, o como el dueño, que jamás se ha presentado allí. Afirmo que en este momento los que viven allí en ese predio son DIANA MARÍA LIZCANO su esposa, su hija de seis años, y él LUIS JOEL MEDINA LIZCANO.

Manifestó que su calidad de poseedor del predio la adquirió una vez cumplió los 18 años, en el 2004, y de cuándo dejó de ser administrador su papá LUIS BENITO MEDINA AFANADOR, indicó que no sabe, que él cultiva y no le pide ni le rinde cuentas a él, que no sabe en qué calidad estará, que en este momento él no está, y que se imagina que “en ese momento en que yo tomo



él sigue administrando” pero que “yo era el que hacía los contratos” y que de hecho ahí están los contratos firmados, que el contador está a su nombre, desde hace como unos 15 años, -corrige-, 10 años.

A la pregunta de si esa convivencia que según la queja policiva presentada por el mismo LUIS JOEL MEDINA LIZCANO ante un Inspector de Policía de Floridablanca, donde indicó que en las ALCIRAS I convivían los grupos familiares de su papá y su mamá, usted y su señora, Mauren Viviana y sus otras dos hermanas, no les daba para hacer los comentarios acerca de lo que estaba pasando relacionado con las demandas que ya existían de LUIS BENITO MEDINA AFANADOR contra VALLENILLA TOLOZA, y otra de VALLENILLA TOLOZA contra LUIS BENITO MEDINA AFANADOR y CARMENZA LIZCANO TOLOZA, Manifestó que si se puede vivir, pero que si “uno no es chismoso no le interesa lo que pasa en la habitación del lado”, que él llega a trabajar, su hermana llega a las 8 de la noche y que él no va a ir donde su hermana a decirle: “venga cuénteme que pasó en el día” que apuradito se reúne el domingo y no alcanza a reunirse dos hermanos para ir almorzar, que la obligación de que sean hermanos tenga que estarle contando la cosas, que cada quien tiene su familia, su negocio, su esposo, sus hijos, cada quien vive con su vínculo, con su grupo familiar.

A la pregunta respecto de la manifestación según la declaración rendida por PAOLA XIMENA en el proceso reivindicatorio producto de la comisión donde indica que hubo una reunión familiar donde “ustedes distribuyeron LAS ALCIRAS y LAS ALCIRAS I”, manifestó que no sabía que estaba esa distribución, no sabía que ella haya hecho una declaración de ese tipo.

#### DECLARACION de la señora DIANA MARÍA LIZCANO LEÓN

Luego de tomado el juramento de ley manifestó: que tiene de 33 años y es administradora de empresas, y que trabaja ahí en el predio con su esposo, en lo del manejo de los perritos, en la guardería, es la encargada de cuidado, el manejo de la casa, estar pendiente, el lugar de domicilio es ahí en el kilómetro 16 + 300 vía Cúcuta, que viven allí hace 6 años, lo que tiene su hija, que el lugar estaba en muy malas condiciones, y que decidieron con su esposo formalizar la relación como tal y decidieron empezar a construir ladrillo por ladrillo, y que incluso no han terminado todavía, y que el resto del terreno era pasto y bastante alto y que a pico y pala bajaron el plan para poner lo de los perritos, y que así poco a poco han construido, manifestó no conocer al señor JOEL JOSUÉ VALLENILLA TOLOZA y que LUIS BENITO MEDINA AFANADOR y CARMENZA LIZCANO TOLOZA son sus suegros, indicó que ellos vivían en la otra finca, no sabe si es Alciras I, pero que allí no, que nunca vivieron ahí, que ella con su esposo empezaron en ese predio, que no sabe por qué sus suegros vivían en Las Alciras I, que ella con sus suegros poco, que la relación de amigos no, relación de familia, de suegros si, y que nunca le ha gustado involucrarse en los procesos, que nadie ha venido en condición de dueños de esos terrenos, no reconoce a nadie como dueño, que su esposo siempre estuvo pendiente fue de los cultivos, que esa casa estaba horrible, horrible, y que decidieron fue levantarla y habitar en ella.

Manifestó que antes de vivir allí en ese predio cultivaban de todo, que según lo que ha escuchado, allí se cultivaba pepino, habichuela, mazorca, maíz, pero



no sabe quién lo cultivaba, que don LUCHO su suegro era el que administraba ese predio, que se destinaba solo a cultivo de hortalizas, y que cuando llegó allí había una casa abandonada y el terreno estaba todo abandonado, y que en ese entonces ya no habían cultivos, señalando hacia el hotel, indicó que “había un cultivito de perejil y de cilantro” y no sabe de quién era, quién lo atendía.

Indicó que se conoció con su esposo más o menos en el 2005, y que desde esa época ya convivían, vivían juntos allá arriba en la finca de Las Alciras I junto con la otra familia, y cuñadas, donde duraron como unos 4 o 5 años más o menos, y que ya después decidieron independizarse, y afirmó que no escuchó algún comentario acerca de un proceso instaurado por LUIS MEDINA y CARMENZA LIZCANO contra JOEL JOSUÉ VALLENILLA TOLOZA, ni escuchó de algún proceso instaurado por su esposo. Finalmente afirmó que no conoce a ningún vecino que para relacionarse poco.

#### B.- DE LA OPOSICIÓN RESPECTO DEL PREDIO LAS ALCIRAS I

Seguidamente se trasladan al predio LAS ALCIRAS I donde son atendidos igualmente por el señor LUIS JOEL MEDINA LIZCANO quien manifestó que se opone a la diligencia de entrega por ser poseedor del predio junto con su hermana INGRID TATIANA MEDINA desde el año 2004 aproximadamente.

Manifestó: que junto con su hermana llevan las riendas de la casa, la producción de animales, los cultivos de flores, que todo lo han desarrollado con ella, y lo han administrado; que los recursos de la ganancia para nuevamente poner a producir la finca, que no le han pedido permiso a nadie, ni nadie les ha dicho o se ha presentado en ese inmueble para decirles que son poseedores, o propietarios. Se refirió a los linderos del predio. Así mismo indicó que el proceso es del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado al No. 2015-00529-00, presentado por su hermana INGRID TATIANA MEDINA LIZCANO y él contra el señor JOEL JOSUE VALLENILLA TOLOSA, y agrega que en ese inmueble habita su hermana INGRID TATIANA MEDINA LIZCANO con una menor de 8 años, y que su hermana se encuentra laborando en Bucaramanga, y su otra hermana PAULA XIMENA MEDINA con otros dos menores de edad, una de 10 y otro de 2 añitos.

#### DECLARACIÓN DE PAULA XIMENA MEDINA LIZCANO

Luego de dar los nombres de sus dos hijas, y de su esposo OSCAR IVAN ARCINIEGAS, manifestó que se OPONE a la diligencia de entrega aduciendo que vive allí hace 22 años, corrige hace 25 años, en calidad de arrendataria, porque su hermano LUIS le arrendó, y que el contrato lo tienen ellos dice, porque son los que arriendan. Afirma que su hermana si es poseedora junto a su hermano, aduciendo que ellos tienen contrato, son los que (sic) las gallinas, los cabros, también habían conejos que tocó sacarlos por la cuestión de la doble calzada, porque se murieron, también se murieron los cabros por el polvo y eso, y que tocó salir de ellos, volver a comprar, y que están las gallinas que son las que están al otro lado; aduce que su hermana es agrónomo y es quien hace todo eso, la que tiene las maticas de orquídeas, que todo eso es lo que hacen ellos, que ellos tiene documentos, y agrega que ella es la arrendataria no puede buscarle cosas donde ella tiene que guardarlas.



## DECLARACIÓN de LUIS JOEL MEDINA LIZCANO

Luego de tomado el juramento de ley manifestó: que como lo reiteró antes, desde antes que tomó la mayoría de edad, ya venían produciendo en la finca, y que una vez mayor de edad, con su hermana fueron los encargados de poner a producir esa finca, de realizar los cultivos de flores, de bancos proteicos, los galpones que antiguamente quedaban en la parte de arriba que fueron tumbados con la ampliación de la vía y que se cambiaron para “acá” dice. Que todas esas construcciones y mejoras que se realizaron en el inmueble, se hicieron con autorización de su hermana de él, que nadie más, y que no pidieron permiso a nadie, y que ninguna persona que se llame ser propietario o sea propietario o poseedor les venga a decir que tenían que pedir, permiso, que no rinden cuentas a nadie, que sencillamente con su hermana toman las decisiones de qué les sirve, que no sirve, y para donde van, que han tenido conejos, gallinas criollas, gallinas ponedoras, que tuvieron cabras, vacas. Afirma que llegó a ese inmueble de un año de edad como hijo del administrador LUIS BENITO MEDINA y CARMENZA LIZCANO, agregando que ellos fueron los administradores, pero que no supo quién les entregó la finca, y que fueron administradores hasta que él tomó la decisión de tomar en posesión el bien, que sus papás en ningún momento le hicieron alguna manifestación, que hace alrededor de 12, 14 años es poseedor, y nadie se ha presentado en ese tiempo manifestando ser el propietario. Como actos de posesión indicó: que cultivos, realización de mejoras, estructuras, galpones, establos, apriscos, conejeras, modificaciones en la casa como arreglo del baño, de la cocina, cubierta o techo, arreglos en cañería, pintura, contrato para macaneo, pintura, todo lo que es mejora de la casa como tal, y que vivió hasta hace seis años con su esposa, y que una vez ella quedó embarazada y nació la niña se fueron a vivir allá,; que es médico veterinario, y que aquí viene, tiene la producción de las gallinas, cabras, cultivos de flores, lo poco de quedó por la doble calzada les tumbó el resto de cultivos, que ahí viene a hacer cuentas con su hermana, a decidir que se va hacer, a decidir qué sirve, que no sirve y seguir adelante dice.

Acerca de la respuesta que no conoce a JOEL VALLENILLA, y en qué fecha fue el bautizo a que alude, al menos el año, MANIFESTÓ: que su bautizo debe ser como en el 86, 87, que no recuerda para tener memoria de un año. A la pregunta referida al proceso 2012-00374 objeto de esta comisión, y las fotos que se aportan y que aparecen a folios 32 a 35, y que se ponen de presente, folio 32, manifestó que es su mamá CARMENZA LIZCANO y no conoce más, folio 33 la antigua entrada de la finca La Esperanza, según se lee Las Alciras, que se fue con la doble calzada, folio 34 no sabe quién es, folio 35 es su papá y ella es la hermana y que no conoce a nadie más, y del folio 32 la foto de la parte de abajo la persona de espaldas no sabe quién es, manifestó que no tuvo conocimiento de la fecha en que se tomaron las fotos que se le pusieron de presente, agregó que duró en ese inmueble desde que tenía un año hasta hace seis años, que eso da 27 años viviendo. A la pregunta de quién era el administrador de la finca Alciras I en ese periodo, contestó que recuerda, que desde los 18 años por necesidad de trabajar y sacar adelante su familia fue él, que empezó a ser el poseedor. Indica que sí había un administrador, y que no sabría decir hasta que época, y reitera que desde los 18 años “cogió” dice, como poseedor el predio, y agrega que el administrador era su papá LUIS



BENITO MEDINA y su mamá CARMENZA LIZCANO, que ellos entraron allí como administradores.

De acuerdo con las anteriores declaraciones, así como las pruebas documentales aportadas, las que obran en el expediente, y centrando la atención en el caso bajo estudio, se tiene lo siguiente:

Como primera medida es preciso advertir que el opositor señor LUIS JOEL MEDINA LIZCANO según declaración rendida el 14 de marzo de 2019 ante el juzgado comisionado, manifestó que tiene la posesión del predio LAS ALCIRAS desde hace 6 años y del predio LAS ALCIRAS I ejerce posesión junto con su hermana INGRID TATIANA MEDINA desde el año 2004 aproximadamente, sin embargo, de la lectura a las copias contentivas del proceso radicado al No. 2010-00329-00 que adelantaron los señores LUIS BENITO MEDINA AFANADOR y CARMENZA LIZCANO TOLOZA DE MEDINA contra ALCIRA TOLOZA CAMACHO DE VALLENILLA y TERCEROS INDETERMINADOS en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, se advierte, que precisamente las mencionadas personas, que resultan ser los padres de Luis Joel Medina Lizcano, y de Ingrid Tatiana Medina, solicitaron la prescripción de dichos predios por haberlos adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, y como argumento afirmaron tener la posesión desde hace más de 28 años.

En la diligencia de inspección realizada por el despacho de conocimiento, se verificó que efectivamente dichas personas se encontraban ocupando estos bienes, lo cual fue corroborado por distintas personas que rindieron su declaración, entre otros, el señor Manuel Antonio Rincón Fonseca quien indicó que Las Alciras lo habita LUIS MEDINA, la señora y su familia, y relató sobre los actos posesorios ejercidos; Hermes José Pérez quien manifestó que los conoce desde hace 25 años viviendo allí en Las Alciras aclarando que son dos fincas, que viven allí don Luis Medina con la familia, la señora que ahora se llama Carmenza y la familia; Luis Hernando Jaimes Méndez dijo que trabajó allí con don Lucho Medina hace 25 años.

Proceso ese (Rad. 2010-00329-00) que si bien no resultó favorable a las pretensiones de los demandantes, toda vez que en sentencia de fecha 30 de abril de 2014 (Folios 215 a 233 C-2 Pruebas) se negaron las pretensiones de la demanda, que fue confirmada por el H. Tribunal Superior Sal Civil Familia de este Distrito Judicial en providencia proferida el 20 de marzo de 2015, M.P. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA (Folios 336 a 354 Ib.) lo que prueba es una contradicción con las afirmaciones que realiza el señor LUIS JOEL MEDINA LIZCANO respecto de la posesión que ejerce junto con su hermana INGRID TATIANA MEDINA sobre los aludidos bienes.

Acá se considera preciso señalar, las consideraciones tenidas en cuenta por el H. Tribunal Superior en la mencionada sentencia de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas aportadas en cuanto señaló:

“Descendiendo al caso de marras, pronto se advierte que el Juez a quo tiene razón al afirmar que en este caso los actores empezaron a detentar las fincas como meros tenedores a título de comodato precario.” (...) “que contrario a lo alegado por el censor sí produce efectos frente a la otra demandante, su



esposa CARMENZA LIZCANO TOLOZA,...” (...) “De estas respuestas se deduce de manera diáfana que LUIS BENITO MEDINA AFANADOR y su esposa CARMENZA LIZCANO TOLOZA, comenzaron a ejercer actos materiales de los inmuebles en litigio a título de meros tenedores, más exactamente como comodatarios, como acertadamente lo afirmó el Juez a quo. No otra cosa se puede considerar del hecho de que hayan sido autorizados por la dueña para explotar vivir y explotar la misma sin cobrarles nada a cambio y sin que los remunerara, como lo dice MEDINA, e incluso su cónyuge, como también del hecho de que ella le escribiera preguntándole por las condiciones en que estaban los predios y él la mantuviera informada. Otra circunstancia que denota el ánimo de los demandantes de no poseer para sí, lo constituye el hecho de que el mismo LUIS BENITO MEDINA AFANADOR, le hubiera dicho a ALCIRA TOLOZA CAMACHO que hicieran un documento en constancia de sus servicios, pues de esto no se puede sino concluir de manera irrefragable que no se consideraban dueños de los predios, que entendían que le estaban prestando un servicio a la dueña, es decir que ostentaban la relación material de la cosa como meros tenedores y, en todo caso, reconociéndola a ella como propietaria.” (...) “

No sobra indicar que en dicho proceso (Rad. 2010-00329-00) fueron emplazadas todas las personas con derecho en los predios objeto de usucapión, donde pudieron haber comparecido a hacer valer cualquier derecho en los bienes, resultando ser ese escenario el más apropiado para alegar la posesión que aseguran tener sobre los predios Las Alciras y Alciras I, teniendo en cuenta que se trata de los mismos hijos de los allí demandantes LUIS BENITO MEDINA AFANADOR y CARMENZA LIZCANO TOLOZA, con quienes vivieron como familia en esas fincas, tal y como el mismo opositor señor LUIS JOEL MEDINA LIZCANO lo relató en su declaración.

Ahora se ha de tener presente que durante el término que afirman los opositores han ejercido posesión sobre los predios, Las Alciras y Las Alciras I, se adelantó el presente proceso Reivindicatorio promovido por JOEL JOSUÉ VALENILLA TOLOZA contra LUIS BENITO MEDINA AFANADOR y CARMENZA LIZCANO TOLOZA (progenitores de los aquí opositores), quienes en su defensa siempre alegaron tener la posesión sobre dichos predios, y aportaron las pruebas en ese sentido, sin que advierta este despacho, en ninguna de dichas pruebas, un ápice siquiera que permita inferir la posesión de los predios en cabeza de sus hijos los aquí opositores, si se considera que, tal y como lo señaló nuestro superior en la sentencia antes citada, al indicar que: “LUIS BENITO MEDINA AFANADOR y su esposa CARMENZA LIZCANO TOLOZA, comenzaron a ejercer actos materiales de los inmuebles en litigio a título de meros tenedores, más exactamente como comodatarios,...” es preciso tener en cuenta igualmente lo previsto en el art. 780 del Código Civil, para lo cual, se permite este despacho transcribir la parte pertinente de la mencionada providencia enantes citada proferida el 20 de marzo de 2015, M.P. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA (Folios 336 a 354 lb.) en cuanto señaló lo siguiente:

“Definido que los actores comenzaron una relación de meros tenedores sobre el predio, se debe aplicar lo previsto en el inciso segundo del artículo 780 del Código Civil, de acuerdo con el cual, si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas, y lo



prescrito por el artículo 777 del mismo código, que establece que el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión, por lo que ha de considerarse que los demandante continuaron detentando la cosa en esa calidad mientras no se pruebe lo contrario acreditando un hecho apto para ese efecto, como el hecho de un tercero o la llamada interversión del título. Basta con decir que la interversión del título implica el rechazo del dueño, el franco desconocimiento de los derechos de éste por parte del tenedor de la cosa, y que ni por asomo ello se advierte en el presente caso antes de 1.997,..."

Así las cosas, al quedar establecido que los señores LUIS BENITO MEDINA AFANADOR y CARMENZA LIZCANO TOLOZA ostenta una relación de meros tenedores de los predios Las Alciras y Las Alciras I, siendo sus hijos LUIS JOEL MEDINA LIZCANO, MAUREN VIVIANA MEDINA LIZCANO e INGRID TATIANA MEDINA LIZCANO, las personas que se oponen a la entrega de dichos predios, quienes, de acuerdo con la prueba que obra en el expediente, han convivido desde su nacimiento con sus papás en dichas fincas, lo que permite demostrar es que ellos continuaron detentando los bienes en calidad de meros tenedores, y no poseedores como lo quieren hacer ver, no siendo los hechos alegados en esta oportunidad, unos hechos aptos para acreditar la posesión pretendida, si se tiene en cuenta además, que tal y como se señaló en la sentencia dictada por el mismo Tribunal Superior en sentencia proferida en la audiencia realizada el 04 de octubre de 2016 M.P. JOSE MAURICIO MARIN MORA (Cuad. 4 Tribunal) al resolver la segunda instancia:

"Si bien los allí demandantes han detentado la posesión de los predios Las Alciras y Galvicia o Las Alciras I lo cierto es que no se logró determinar el momento a partir del cual se dio la interversión del título de meros tenedores que inicialmente ostentaron por el de poseedores,..." pues incluso resultó incontrovertible la conclusión del juez de primera instancia acerca de que ello ocurrió en 1995 toda vez que en s interrogatorio el otrora demandante LUIS BENITO MEDINA AFANADOR señaló que en 1997 un hijo de la entonces demandada le había reclamado los predios. Bajo tal entendido refule con claridad que para la prosperidad de lo pretendido por el actor JOEL JOSUE VALLENILLA TOLOZA se requiere en principio que este cuente con un título de propiedad anterior a la posesión de los demandados, en otras palabras, que el aquí demandante haya adquirido la propiedad sobre los bienes inmuebles Las Alciras y Galvicia o Las Alciras I, antes de que LUIS BENITO MEDINA AFANADOR y CARMENZA LIZCANO TOLOZA demandados comenzaran a ejercer actos de señorío sobre los mismos. En ese orden la resolución lógica del asunto que nos reúne, no sería distinta a la que alega el apoderado de la parte demandada al sustentar la alzada, esto es, la improcedencia de la reivindicación que se analiza por no cumplirse con el requisito que se viene comentando, sin embargo olvida el censor que dentro del plenario se cuenta no solo con los títulos a través de los cuales el demandante adquirió los inmuebles objeto de la Litis esto es las escrituras 1832 y 1833 del 04 de junio de 2011 otorgadas en la Notaria Segunda de Bucaramanga, sino también con aquellos por los que la anterior propietaria obtuvo los mismos predios, escrituras públicas números 3514 del 27/08/1973 y 4565 del 13/12/1977, ambas de la ya mencionada Notaría, comprobándose con ellos, por ende, la existencia de una cadena de títulos de propiedad evidentemente anterior a la posesión ejercida por los demandados sobre los tan nombrados bienes raíces."



En conclusión, dentro del proceso reivindicatorio donde es parte pasiva LUIS BENITO MEDINA AFANADOR y CARMENZA LIZCANO TOLOZA, quedó establecido que los mismos ostentan una relación de meros tenedores de los predios Las Alciras y Las Alciras I, siendo sus hijos LUIS JOEL MEDINA LIZCANO, MAUREN VIVIANA MEDINA LIZCANO e INGRID TATIANA MEDINA LIZCANO, continuadores detentando la cosa en esa misma calidad, pues si se aceptara que han ejercido actos de posesión sobre los mismos predios de manera independiente a los actos ejercidos por sus padres, tal y como lo determinó la jurisprudencia acabada de mencionar, no se logra determinar por parte de los reclamantes, el momento a partir del cual se dio la interversión del título de meros tenedores por el de poseedores, si se tiene en cuenta, según la prueba que obra en el proceso, el señor JOEL JOSUÉ VALLENILLA es el titular del derecho de dominio de los mencionados bienes desde antes de la fecha de la posesión alegada, tal y como lo sostuvo la sentencia acabada de citar al indicar que “dentro del plenario se cuenta no solo con los títulos a través de los cuales el demandante adquirió los inmuebles objeto de la Litis esto es las escrituras 1832 y 1833 del 04 de junio de 2011 otorgadas en la Notaria Segunda de Bucaramanga, sino también con aquellos por los que la anterior propietaria obtuvo los mismos predios, escrituras públicas números 3514 del 27/08/1973 y 4565 del 13/12/1977, ambas de la ya mencionada Notaría, comprobándose con ellos, por ende, la existencia de una cadena de títulos de propiedad evidentemente anterior a la posesión ejercida por los demandados sobre los tan nombrados bienes raíces.”

Lo anterior lleva a rechazar la oposición a la diligencia de Entrega presentada por LUIS JOEL MEDINA LIZCANO, MAUREN VIVIANA MEDINA LIZCANO, INGRID TATIANA MEDINA LIZCANO, y PAULA XIMENA MEDINA LIZCANO quien afirmó actuar en nombre de sus dos hijas, y su esposo Oscar Ivan Arciniegas, con respecto a los referidos inmuebles rurales ubicados en la vereda El Mortiño jurisdicción del municipio de Floridablanca, uno en el Kilómetro 18 y el otro en el Kilómetro 16 y  $\frac{1}{2}$ , denominados LAS ALCIRAS y ALCIRAS I distinguidos con las matriculas inmobiliarias números 300-1873 y 300-58314 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga, de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 309 del Código General del Proceso, que establece que el juez rechazará de plano la oposición formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia o por quien sea tenedor a nombre de aquella; dentro de la comisión realizada por la Juez Tercero Civil Municipal de Floridablanca, debiéndose devolver inmediatamente el despacho comisorio No. 0020 de 2017 para que se continúe con la diligencia de entrega de los bienes inmueble allí descritos, sin ser posible ninguna clase de oposición o recursos.

Se condenará en costa a la parte opositora LUIS JOEL MEDINA LIZCANO, MAUREN VIVIANA MEDINA LIZCANO, INGRID TATIANA MEDINA LIZCANO, y PAULA XIMENA MEDINA LIZCANO quien afirmó actuar en nombre de sus dos hijas, y su esposo Oscar Ivan Arciniegas, en la suma de: UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1'755.606,00), equivalente a DOS (2) S.M.M.L.V como agencias en derechos que serán incluidas al momento de liquidarlas, a favor de los



demandantes, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 5 ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

Se ordenará el desglose de todos los documentos que conforman el Despacho Comisorio No. 0020 de 2017 junto con la copia de esta providencia para ser remitidos al Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca, a fin de que proceda a continuar con la diligencia de entrega de los bienes inmuebles referenciados en el comisorio en cita, sin ser viable aceptar ninguna otra oposición como tampoco recursos.

En pie de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

Primero: RECHAZAR LA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA DE LOS PREDIOS RURALES ubicados en la vereda El Mortiño jurisdicción del municipio de Floridablanca, uno en el Kilómetro 18 y el otro en el Kilómetro 16 y ½, denominados LAS ALCIRAS y ALCIRAS I distinguidos con las matriculas inmobiliarias números 300-1873 y 300-58314 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga, presentada por LUIS JOEL MEDINA LIZCANO, MAUREN VIVIANA MEDINA LIZCANO, INGRID TATIANA MEDINA LIZCANO, y PAULA XIMENA MEDINA LIZCANO quien afirmó actuar en nombre de sus dos hijas, y su esposo Oscar Ivan Arciniegas, de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 309 del Código General del Proceso, POR ENDE, en firme este auto, remítase el Despacho Comisorio No. 0020 de 2017 y anéxese copia de esta providencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, para que proceda a continuar con la diligencia de entrega del bien inmueble referenciado en el comisorio en cita, sin ser posible ninguna otra oposición como tampoco recursos.

Segundo: ORDENAR el Desglose de todos los documentos que conforman el Despacho Comisorio No. 0020 de 2017 y anexar copia de esta providencia y remitirlos al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, a fin de que proceda a continuar con la diligencia de entrega del bien inmueble referenciado en el comisorio en cita.

Tercero: CONDENAR en costas a los opositores LUIS JOEL MEDINA LIZCANO, MAUREN VIVIANA MEDINA LIZCANO, INGRID TATIANA MEDINA LIZCANO, y PAULA XIMENA MEDINA LIZCANO quien afirmó actuar en nombre de sus dos hijas, y su esposo Oscar Ivan Arciniegas, en la suma de: UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1'755.606,00), equivalente a DOS (2) S.M.M.L.V como agencias en derecho que serán incluidas al momento de liquidarlas, a favor del demandante JOEL JOSUÉ VALLENILLA TOLOSA, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 5 ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Séptimo Civil del Circuito de  
Bucaramanga  
J07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 099, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47> el día de hoy, 11/09/2020.

MARIELA MANTILL DIAZ  
Secretaria